



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente solicitud de terminación de proceso de demanda EJECUTIVA SINGULAR, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

24 de Febrero de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Veinticuatro (24) De Febrero De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA TERMINACION POR PAGO TOTAL

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00165-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: ALIX MARIA SANTOS NIÑO, mayor de edad y vecino de El Zulia (Norte de Santander), identificado con la cédula de ciudadanía No. 37.340.357

Visto informe secretarial, que se allega memorial del apoderado judicial del demandante, de conformidad con el artículo 461 del C G P, se decretará la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL, levantar las medidas cautelares, el archivo del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo con radicado número **54-261-40-89-001-2022-00165-00**, instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, en contra de **ALIX MARIA SANTOS NIÑO**, por pago total que se cobra en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que reposen dentro del expediente, los oficios deberán ser solicitados por el interesado de manera presencial en las instalaciones de este despacho judicial.

TERCERO: ARCHIVASE la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Edith Maria Rios Castilla

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 07 DE HOY 27 DE FEBRERO DE 2023.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda FIJACION CUOTA ALIMENTARIA con memorial de subsanación dentro del término legal. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

24 de Febrero de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Veinticuatro (24) De Febrero De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO:	AUTO ADMITE DEMANDA
REFERENCIA:	FIJACION CUOTA ALIMENTOS
RADICADO:	54-261-40-89-001-2022-00506-00
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA SANDOVAL SERRANO
DEMANDADO:	CARLOS IVAN VALDERRAMA FONSECA

En atención a que la presente demanda, una vez subsanada dentro de termino legal, reúne las exigencias previstas en los artículos 82 y siguientes del código General del Proceso, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL ZULIA:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovida por SANDRA PATRICIA SANDOVAL SERRANO representante legal de la menor L.V.V.S. en contra de CARLOS IVAN VALDERRAMA FONSECA a la que se aplicará el trámite del proceso verbal sumario contemplado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NO SE FIJA cuota provisional de alimentos por cuanto la misma ya fue fijada en la Comisaria de Familia del Municipio del Zulia Norte de Santander, siendo esta el valor doscientos setenta y cinco mil (275.000) pesos.

TERCERO: NOTIFIQUESE En atención al domicilio de la parte pasiva, cítese y córrase traslado de la solicitud por el término de diez (10) días. En caso de conocerse el correo electrónico del demandado, la notificación podrá hacerse conforme lo dispone la ley 2213 de 2022, caso contrario deberá efectuarse la notificación personal de conformidad con el artículo 290 y 291 del C G del P.

CUARTO: Se le advierte a la parte demandante que de no cumplir con lo ordenado en el inciso anterior dentro del término de treinta (30) días, siendo esta carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al doctor JOSE MANUEL GARCIA PINTO para que actúe en este proceso en representación de los intereses del menor de edad, en su condición de Comisario De Familia De El Zulia.

SEXTO: NOTIFICAR al doctor JOSE MANUEL GARCIA PINTO del presente auto para advirtiéndole que a partir de esta providencia las actuaciones serán notificadas a las partes intervinientes en los estados electrónicos en el micrositio de la página de la Rama Judicial, acceso que tendrá mediante el siguiente vinculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-elzulia/estados-electronicos> o de manera presencial en la cartelera de la secretaria del despacho judicial, cumpliendo con lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

SEPTIMO: NOTIFICAR el presente auto al representante del Ministerio Público de este municipio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 07 DE HOY 27 DE FEBRERO DE 2023.

JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda SUCESION DE MINIMA CUANTIA y con memorial de subsanación dentro del término legal. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

24 de Febrero de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Veinticuatro (24) De Febrero De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ADMITE DEMANDA

REFERENCIA: DEMANDA SUCESION

RADICADO: 54-261-40-89-001-2021-00297-00

DEMANDANTE: JOSE ANTONIO PEÑA CRUZ C.C. 13.490.773 -FRONILDE CRUZ PEÑA C.C 1.127.354.794 -MARIA ISABEL CRUZ PEÑA C.C. 37.346.568 -LUZ MARINA CRUZ PEÑA C.C. 60.368.192 -ZENAIDA CRUZ PEÑA C.C. 37.345.135 -VICTOR CRUZ PEÑA C.C. 13.389.584 - SIMON ALBERTO JAIMES CRUZ C.C. 1.127.631.726, YORLEY MILENA JAIMES CRUZ C.C. 1.127.631.725 Y JOSE ALBERTO JAIMES CRUZ C.C. 1.127.621.904 HIJOS DE GLORIA MARIA CRUZ PEÑA (Q.E.P.D.) (HIJA DE CAUSANTES)

CAUSANTE: JOSE CRUZ CARRILLO C.C.1.926.824 Y BLANCA NIEVES PEÑA PÉREZ C.C. 37.342.183

Estudiada la demanda presentada por **JOSE ANTONIO PEÑA CRUZ c.c. 13.490.773 -FRONILDE CRUZ PEÑA c.c 1.127.354.794 -MARIA ISABEL CRUZ PEÑA c.c. 37.346.568 -LUZ MARINA CRUZ PEÑA c.c. 60.368.192 -ZENAIDA CRUZ PEÑA c.c. 37.345.135 -VICTOR CRUZ PEÑA c.c. 13.389.584 - SIMON ALBERTO JAIMES CRUZ c.c. 1.127.631.726, YORLEY MILENA JAIMES CRUZ c.c. 1.127.631.725 Y JOSE ALBERTO JAIMES CRUZ c.c. 1.127.621.904 HIJOS DE GLORIA MARIA CRUZ PEÑA (q.e.p.d.) (hija de causantes)** a través de apoderado judicial, el doctor JOHN ANDERSON GONZALEZ PEÑALOZA con C.C. No. 1.094.163.960 y TP No. 228.416 del C. S. de la J., siendo causante **JOSE CRUZ CARRILLO c.c.1.926.824 Y BLANCA NIEVES PEÑA PÉREZ c.c. 37.342.183**, se observa que cumple con lo señalado en los artículos 82, 90 y 489 del C.G del P. y el decreto 806 de 2020.

Siendo el Municipio del Zulia N de S, el ultimo domicilio de los causantes, este despacho judicial según el artículo 28 Numeral 12 del C G del P, es competente para DECLARAR ABIERTO EL PROCESO DE SUCESION INTESTADA el cual se adelantará en única instancia (Numeral 2º del artículo 17 del CGP) en la forma establecida por el capítulo IV del C.G.P. – Trámite de la Sucesión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL ZULIA NORTE DE SANTANDER.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO EL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA de los causantes JOSE CRUZ CARRILLO quien en vida se identificó con C.C. 1.926.824 y BLANCA NIEVES PEÑA PEREZ quien en vida se identificó con C.C. 37.342.183 y cuyos últimos domicilios o asiento principal de sus negocios fue el Municipio del Zulia Norte de Santander.

SEGUNDO: RECONOCER A JOSE ANTONIO PEÑA CRUZ c.c. 13.490.773 -FRONILDE CRUZ PEÑA c.c 1.127.354.794 -MARIA ISABEL CRUZ PEÑA c.c. 37.346.568 -LUZ MARINA CRUZ PEÑA c.c. 60.368.192 -ZENAIDA CRUZ PEÑA c.c. 37.345.135 -VICTOR CRUZ PEÑA c.c. 13.389.584 - SIMON ALBERTO JAIMES CRUZ c.c. 1.127.631.726, YORLEY MILENA JAIMES CRUZ c.c. 1.127.631.725 Y JOSE ALBERTO JAIMES CRUZ c.c. 1.127.621.904 HIJOS DE GLORIA MARIA CRUZ PEÑA (q.e.p.d.) (hija de causantes) como herederos de los causantes JOSE CRUZ CARRILLO c.c.1.926.824 Y BLANCA NIEVES PEÑA PÉREZ c.c. 37.342.183.

TERCERO: NOTIFICAR Y REQUERIR a EDGAR ORLANDO CRUZ PEÑA para los efectos previstos en el artículo 492 del Código General del Proceso, allegando a este despacho judicial prueba de la calidad de heredero. En caso de conocer correo electrónico, la notificación podrá hacerse conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, en caso contrario deberá efectuarse la notificación personal de conformidad con el artículo 290 y 291 del C G del P.

CUARTO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente Sucesión de los causantes JOSE CRUZ CARRILLO c.c.1.926.824 Y BLANCA NIEVES PEÑA PÉREZ c.c. 37.342.183 para lo cual se libran las comunicaciones en la forma que tratan los artículos 490 y 108 CGP.,. El emplazamiento se surtirá conforme lo estipula el decreto 806 del 2020, y por secretaría debe incluirse este proceso en el Registro Nacional de emplazados.

QUINTO: PRACTICADA la diligencia de inventarios y avalúos dentro de este trámite de sucesión y encontrándose en firme, por secretaria OFICIESE a la DIAN, oficina principal, para que surta la información de que trata el artículo 844 del E.T.

SEXTO: NOTIFICAR el presente auto al representante del Ministerio Público.

SEPTIMO: SE RECONOCE personería Jurídica al doctor JOHN ANDERSON GONZÁLEZ PEÑALOZA portador de la tarjeta profesional No 228416 del Consejo Superior de la Judicatura quien actúa en representación de los demandantes JOSE ANTONIO PEÑA CRUZ c.c. 13.490.773 -FRONILDE CRUZ PEÑA c.c 1.127.354.794 -MARIA ISABEL CRUZ PEÑA c.c. 37.346.568 -LUZ MARINA CRUZ PEÑA c.c. 60.368.192 -ZENAIDA CRUZ PEÑA c.c. 37.345.135 -VICTOR CRUZ PEÑA c.c. 13.389.584 - SIMON ALBERTO JAIMES CRUZ c.c. 1.127.631.726, YORLEY MILENA JAIMES CRUZ c.c. 1.127.631.725 Y JOSE ALBERTO JAIMES CRUZ c.c. 1.127.621.904 HIJOS DE GLORIA MARIA CRUZ PEÑA (q.e.p.d.) (hija de causantes)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 07 DE HOY: 27 DE FEBRERO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente solicitud de corrección del auto de fecha 25 de octubre de 2022 art 286 C.G.P. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

24 de Febrero de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Veinticuatro (24) De Febrero De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: AUTO CORRIGE PROVIDENCIA APERTURA SUCESION

PROCESO: SUCESION

RADICADO: 54-261-40-89-001-2021-00304-00

CAUSANTE: DOLORES RAMIREZ de MORALES

DEMANDANTES: YOLANDA MORALES RAMIREZ, NANCY YANETH MORALES RAMIREZ, MARTA MORALES RAMIREZ, (en nombre propio como heredera y en calidad de guardadora del señor JOSE DEL CARMEN MORALES RAMIREZ – interdicto), ROSALBA MORALES RAMIREZ, MILCIADES MORALES RAMIREZ, GRACIELA MORALES RAMIREZ, LUZ ESTELA MORALES SUAREZ (heredera en representación), HENRY MORALES SUAREZ, OSCAR MORALES SUAREZ, MARIA LUCERO MORALES PACHECO

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS (ASTRID CAROLINA MORALES PACHECO, PABLO SAUL MORALES PACHECO) E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE

En atención a que se allega escrito en donde se pide se corrija el auto que admite y da apertura a la sucesión intestada y que por error involuntario de este despacho y por ser viable, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 C G del P, se corrige auto que admite y da apertura a la sucesión intestada de fecha 25 de octubre de 2022, en cuanto a lo siguiente:

1. Corregir el numeral cuatro del auto que admite y da apertura a la sucesión intestada de fecha 25 de octubre de 2022, quedando así: **SE ORDENA SE ORDENA EMPLAZAR** a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en este proceso de sucesión intestada de la causante **DOLORES RAMIREZ de MORALES**, mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito como lo establece la Ley 2213 de 2022, artículo 10.

En cuanto a la solicitud de la abogada de la parte demandante se le reconozca personería jurídica no se accede por cuanto ya se ordenó reconocerle personería para actuar en auto de fecha 18 de enero de 2022.

Quedando el resto del auto incólume, debiéndose notificar el presente auto y el del 25 de octubre de 2022 a los demandados



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 07 DE HOY: 27 DE FEBRERO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la devolución del expediente digital para que subsane irregularidad donde se ordena **DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del emplazamiento de las personas indeterminadas, por lo motivado** Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO

24 de Febrero de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Veinticuatro (24) De Febrero De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO:	AUTO OBEDECE Y CUMPLE CON LO ORDENADO POR EL SUPERIOR
TIPO DE PROCESO	PERTENENCIA
RADICADO	54-261-40-89-001-2016-00218-00
DEMANDANTE:	CHRISTIAN ANDRES NICODEMUS TOLOZA DIAZ
DEMANDADO:	SINFOROSO ROLON DURAN

Visto informe secretarial, se obedece y se cumple por lo ordenado por el superior donde se ordena **DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del emplazamiento de las personas indeterminadas.**

Por lo anterior y se requiere a la parte demandante para que proceda al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- El nombre del demandante;
- El nombre del demandado;
- El número de radicación del proceso;
- La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- La identificación del predio.

Se conmina a la parte demandante que cumpla lo anterior conforme las exigencias del Numeral 6° en concordancia con el Núm. 7° del Art. 375 del C. G. P.

Razón por la cual se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, adelante todas las gestiones de instalar la valla advirtiéndole que de no cumplir dentro del término de treinta (30) días, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

En tal virtud, el Juzgado Promiscuo Municipal del Zulia Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: INSTALAR una valla de dimensión no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso. Una vez instalada la valla o el aviso, la parte demandante **deberá aportar fotografías** del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 375 numeral 7 del CGP. Estas fotografías deberán enviarse al correo institucional jpmunicipalezul@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: SE ADVIERTE a la parte demandante que de no cumplir con el inciso anterior dentro del término de treinta (30) días siendo esta carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 07 DE HOY: 27 DE FEBRERO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS impetrada por JHONNY ALEJANDRO SALINAS MORA en contra de JHONNY SALINAS ACEVEDO, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

24 de febrero de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Veinticuatro (24) De febrero De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO INADMITE DEMANDA
REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00039-00
DEMANDANTE: JHONNY ALEJANDRO SALINAS MORA
DEMANDADO: JHONNY SALINAS ACEVEDO

Estudiada la demanda de ejecutiva y de conformidad con lo señalado en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, del CGP., se inadmitirá la demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

1. Deberá allegar copia del acta suscrita por las partes en la comisaria de familia del Municipio del Zulia Norte de Santander, el cual manifestó en el numeral primero de los medios de prueba.
2. Deberá aportar nuevamente copia íntegra del escrito de la demanda de manera ordenada toda vez que se observan inconsistencias de trazabilidad de la misma.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Por la naturaleza del asunto de la acción, cual es el trámite del proceso ejecutivo de alimentos y por mi domicilio **JHONNY ALEJANDRO SALINAS MORA**, Mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.005.058.866 expedida en el municipio de El Zulia- Norte de Santander, es usted competente señor juez para conocer de este proceso, al tenor de lo preceptuado por el numeral segundo del artículo 28 del código general del proceso y demos normas concordantes, a saber:

ARTICULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL:

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

Dos (2) pacientes adultos
Dos (2) pacientes niños
Tratamientos \$368.000 adultos
\$574.000 niño
\$942.000
+ \$240.000 Transporte y refrigerio

3. Deberá aclarar el monto adeudado por el demandado en atención a que en el numeral tercero del acápite de hechos manifiesta la deuda trece millones setecientos cincuenta y siete mil pesos (13.757.000 \$) y en el acápite de pretensiones manifiesta el valor de diecisiete millones novecientos cincuenta y cinco mil quinientos pesos (17.955.500).
4. Aclarar o corregir el acápite primero de las pretensiones en lo que respecta a la fecha exacta en que el demandado dejó de cancelar la deuda exigible del proceso ejecutivo de alimentos.
5. Deberá aclarar el numeral Segundo del acápite de pretensiones en lo que respecta al registro de fecha de presentación de la demanda.
6. En lo que respecta a la solicitud de medida cautelar, deberá aportar dirección, correo electrónico y teléfono de la empresa en la que se encuentra laborando el demandado.

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo
Correo Judicial: jprmunicipalezul@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular incoada por JHONNY ALEJANDRO SALINAS MORA en contra del señor JHONNY SALINAS ACEVEDO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP; el escrito que subsana la demanda debe ser radicado por la parte demandante al correo institucional jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 07 DE HOY: 27 DE FEBRERO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS impetrada por JUAN MANUEL SALINAS MORA en contra de JHONNY SALINAS ACEVEDO, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
Secretario

24 de febrero de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Veinticuatro (24) De febrero De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO:	AUTO INADMITE DEMANDA
REFERENCIA:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO:	54-261-40-89-001-2023-00040-00
DEMANDANTE:	JUAN MANUEL SALINAS MORA
DEMANDADO:	JHONNY SALINAS ACEVEDO

Estudiada la demanda de ejecutiva y de conformidad con lo señalado en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, del CGP., se inadmitirá la demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

1. Deberá allegar copia del acta suscrita por las partes en la comisaria de familia del Municipio del Zulia Norte de Santander, el cual manifestó en el numeral primero de los medios de prueba.
2. Aclarar o corregir el acápite primero de las pretensiones en lo que respecta a la fecha exacta en que el demandado dejó de cancelar la deuda exigible del proceso ejecutivo de alimentos.
3. Deberá aclarar el numeral Segundo del acápite de pretensiones en lo que respecta al registro de fecha de presentación de la demanda.
4. En lo que respecta a la solicitud de medida cautelar, deberá aportar dirección, correo electrónico y teléfono de la empresa en la que se encuentra laborando el demandado.

Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular incoada por JUAN MANUEL SALINAS MORA en contra del señor JHONNY SALINAS ACEVEDO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP; el escrito que subsana la demanda debe ser radicado por la parte demandante al correo institucional jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 07 DE HOY: 27 DE FEBRERO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda POSESORIA.

El suscrito secretario deja constancia que recibió vía correo electrónico institucional una PETICION del doctor JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ, hoy 23 de febrero de 2023 siendo las 3:31 PM. Observado lo manifestado en los hechos y lo peticionando, el suscrito secretario pudo evidenciar que el proceso que requieren la información fue remitido a este despacho por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO, resolviendo: PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento formulado por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia, conforme a lo anotado. SEGUNDO: REMITIR el diligenciamiento al Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia, para que asuma el conocimiento del asunto, conforme a lo anotado. TERCERO: COMUNICAR la presente decisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Santiago.

Estas diligencias las recibió la secretaria NATALI ELIANA DURAN LOPEZ el día 26 de agosto de 2020, sin hacer la respectiva radicación y pasarlas al despacho de la señora Juez para que resolviera. Igualmente, el suscrito secretario deja constancia que recibió vía correo electrónico institucional una ADICION DE LA PETICION del doctor JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ, ayer 23 de febrero de 2023 siendo las 5:23 PM. Observado lo manifestado por el abogado adjunta oficio # J7CVLCTOCUC//2020-0848 de fecha 09 de noviembre de 2020, donde entregan el expediente FISICO al secretario de turno HERMES ALBERTO MULFORD SALGADO el día 02 de diciembre de 2021, sin hacer la respectiva radicación y pasarlas al despacho de la señora Juez para que resolviera, igualmente dejo la constancia que el expediente FISICO no se encuentra en las instalaciones del despacho. Pasa al despacho de la señora Juez para su trámite. Sírvase ordenar.

JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

24 de Febrero de 2022

El Zulia (Norte De Santander), Veinticuatro (24) De Febrero De Dos Mil veintidós (2022)

AUTO:

AUTO INADMITE DEMANDA

RADICADO:

54-261-40-89-001-2023-00042-00

CLASE:

POSESORIO MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE:

ELIZABETH GONZALEZ SANABRIA

EJECUTADO:

VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN

Estudiada la demanda de ejecutiva y de conformidad con lo señalado en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, del CGP., se inadmitirá la demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

1. Deberá anexar las facturas del recibo de luz de la parcela a nombre de **ELIZABETH GONZALEZ SANABRIA**, toda vez que así lo manifiesta en el acápite de pruebas y los aportados están a nombre de persona natural y jurídica diferente y manifestar la cantidad.
2. Deberá anexar las facturas del impuesto predial de la parcela a nombre de **ELIZABETH GONZALEZ SANABRIA**, toda vez que así lo manifiesta en el acápite de pruebas y los aportados están a nombre de persona natural y jurídica diferente y manifestar la cantidad.
3. Deberá anexar certificación expedida por Nicolás Alejandro Barranco Caicedo, gerente general de la empresa BIOALCOHOLES del Zulia LTDA toda vez que así lo manifiesta en el acápite de pruebas y no esta incorporado en la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

4. Deberá anexar la declaración extra juicio rendida por Elizabeth González Sanabria toda vez que así lo manifiesta en el acápite de pruebas y no está incorporado en la demanda.
5. Deberá anexar el certificado la Secretaria De Hacienda Municipal De El Zulia año 2019 ya que los aportados datan del 2010 al 2018, toda vez que así lo manifiesta en el acápite de pruebas y no está incorporado en la demanda y Corregir la manifestación por quienes fueron cancelados estos impuestos.
6. Deberá anexar el contrato de arrendamiento al señor VICTOR MANUEL GOMEZ, de arriendos de dos hectáreas y media por un término de cuatro cosechas, toda vez que así lo manifiesta en el acápite de pruebas y no está incorporado en la demanda.
7. Deberá anexar la declaración extra juicio de NEPOMUCENO CARVAJAL NIÑO vecino de este sector, toda vez que así lo manifiesta en el acápite de pruebas y no está incorporado en la demanda.
8. Deberá anexar y manifestar el objeto y partes del contrato 1, toda vez que así lo manifiesta en el acápite de pruebas y no está incorporado en la demanda.
9. Deberá anexar y manifestar el objeto y partes del contrato 2, toda vez que así lo manifiesta en el acápite de pruebas y no está incorporado en la demanda.
10. Deberá anexar las constancias de recibo de dinero del señor OSWALDO ANTONIO BLANCO ORTIZ y del señor ERNESTO ESPINOSA LOZANO, toda vez que así lo manifiesta en el acápite de pruebas y no está incorporado en la demanda.
11. Deberá adicionar en el escrito de la demanda, acápite de pruebas 3 recibos aportados en la demanda de fechas 21/09/07 por valor de \$10.000.000, fecha 07/09/07 por valor de \$15.000.000 y fecha 10/09/07 por valor de \$10.000.000, recibidos de RAUL CRUZ y manifestar con que objeto allega como prueba.
12. Deberá manifestar con que objeto allega a la demanda certificación de la universidad Simón Bolívar De Cúcuta constancia de estudiante de derecho de JOSE MAURICIO VALBUENNAS CUEVAS.

En tal Virtud, la suscrita juez primero promiscuo municipal de El Zulia Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda POSESORIA incoada por **ELIZABETH GONZALEZ SANABRIA** en contra de **VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP; el escrito que subsana la demanda debe ser radicado por la parte demandante al correo institucional jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al doctor JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ, identificado con C.C. 13.487.922, con T.P 88.377 del C.S.J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 07 DE HOY: 27 DE FEBRERO DE 2023.

JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, impetrada por la señora ANGELICA MACAREO QUINTANILLA quien obra en su condición de madre y representante legal del menor D.D.N.M. en contra del señor FIDEL ANTONIO NIÑO QUIÑONEZ Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

24 de febrero de 2023

El Zulia (Norte De Santander), veinticuatro (24) De Febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA MANDAMIENTO DE PAGO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00038-00

DEMANDANTE: ANGELICA MACAREO QUINTANILLA

DEMANDADO: FIDEL ANTONIO NIÑO QUIÑONEZ

Vista la nota secretarial que antecede, y por ser procedente, el JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora ANGELICA MACAREO QUINTANILLA identificada con cedula de ciudadanía No. 37.341.744 quien obra en su condición de madre y representante legal del menor D.D.N.M. y en contra del señor FIDEL ANTONIO NIÑO QUIÑONEZ identificado con cedula de ciudadanía No 13.392.459, por la suma de VEINTIDOS MILLONES SETESCIENTOS UN MIL DIEZ PESOS (\$22.701.010) M/CTE equivalente a las cuotas alimentarias que ha dejado de cancelar; es decir desde el 1 de enero de 2012 hasta el 31 enero de 2023.

SEGUNDO: En cuanto a los intereses moratorios se resolverá en su etapa procesal conforme al Artículo 446 Código General del Proceso.

TERCERO: En cuanto a la condena en gastos, costas Judiciales y agencias en derecho se resolverá en su etapa procesal. Artículo 446 Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este auto al ejecutado conforme con la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, caso contrario la notificación



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C G del P. por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.

QUINTO: SE RECONOCE personería Jurídica al doctor GUSTAVO ARVEY BAUTISTA MORENO portadora de la tarjeta profesional No 337492 del Consejo Superior de la Judicatura quien actúa en representación de la demandante ANGELICA MACAREO QUINTANILLA.

SEXTO: SE ORDENA como medida cautelar el embargo y retención del cincuenta (50%) que devenga el demandado **FIDEL ANTONIO NIÑO QUIÑONEZ** del salario, primas y demás acreencias laborales y los coloque a disposición de este despacho a la cuenta de depósitos judiciales número 542612042001. Límitese la medida de embargo por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$33.000.000.00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 07 DE HOY: 27 DE FEBRERO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA, con el informe que revisado el presente expediente se observa que se encuentra sin trámite de la parte interesada en las notificaciones. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

24 de febrero de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Veinticuatro (24) De Febrero De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO REQUIERE DESESTIMIENTO TACITO

REFERENCIA: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2019-00189-00
DEMANDANTE: C.I. EXCOMIN SAS NIT 807.005.015-0
DEMANDADO: ANA EMILCE ORDUZ, VERONICA MORA, JUAN CARLOS JIMENEZ, INES FALENCIA, NUBIA VILLAMIZAR, ELIZABETH RINCON, ANA TERESA RINCON, NANCI VILLAMIZAR, HENRY IBARRA, DOMINGO ANTONIO MONTES, ALONSO VILLAMIZAR, ANA DOLORES, ALFONSO REY, ERIKA RAMIREZ, AMILE ALARCON, SANDRA MILENA LOPEZ, LUIS ERNESTO GELVEZ, DORIS MARITZA ROJAS, HUMBERTO VILLAMIZAR, JORGE ESTUPIÑAN, MARIA INES URIBE y CARMEN YARLEY URIBE.

Verificado el expediente, se observa que el presente PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO se encuentra sin trámite a lo ordenado por este despacho en cuanto al numeral 2 del auto de fecha 11 de septiembre de 2019.

Razón por la cual se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días adelante todas las gestiones para notificar la demanda a las partes pasivas, conforme con la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C G del P.

Se le advierte a la parte requerida que, de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Así mismo se recuerda a la parte actora el deber que tiene de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 07 DE HOY: 27 DE FEBRERO DE 2023

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR MINIMA CUANTIA, Notificado el demandado y guardando silencio del mismo. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

24 de Febrero de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Veinticuatro (24) De Febrero De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2019-00296-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A
DEMANDADO: ADRIAN IVAN GALVIS FLECHAS C.C. 1.090.429.850

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de **ADRIAN IVAN GALVIS FLECHAS C.C. 1.090.429.850**, por las siguientes sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha 11 de diciembre de 2019.

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: que de conformidad con el pagaré número 051106100010587 y 051106100007973, suscrito por **ADRIAN IVAN GALVIS FLECHAS C.C. 1.090.429.850**, el mencionado deudor se obligó a pagar solidaria e incondicionalmente las sumas de dinero mencionadas en el mandamiento de pago de fecha 11 de diciembre 2019 a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A** y que se obligó a pagar desde el primer día de retardo los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Ley de conformidad con lo estipulado en el precitado pagaré.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2019, con el cual tiene libra el mandamiento del pago solicitado.

Del anterior mandamiento pago, el demandado fue notificado conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P, por lo que se procederá a resolver de fondo.

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título valor pagaré, al que haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, constituyéndose así en obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que; a favor del demandado, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

Por lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor del demandante, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: FÍJESE AGENCIAS EN DERECHO, en la suma de un millón de pesos (\$1.000. 000.00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 07 DE HOY: 27 DE FEBRERO DE 2023.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, Notificado el demandado y guardando silencio del mismo. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

24 de Febrero de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Veinticuatro (24) De Febrero De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-261-40-89-001-2021-00410-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL NIT 806.007.335-4
DEMANDADOS: OSCAR ALFONSO CHAVEZ GARCIA C.C. 88.161.855 Y DEXSI YUDY OMAÑA CHAVEZ C.C. 27.801.257

BANCO CAJA SOCIAL NIT 806.007.335-4, a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de **OSCAR ALFONSO CHAVEZ GARCIA C.C. 88.161.855 Y DEXSI YUDY OMAÑA CHAVEZ C.C. 27.801.257**, por las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha 14 de febrero de 2021.

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: que de conformidad con los pagarés números 31006398709 y 31006422563 suscrito por **OSCAR ALFONSO CHAVEZ GARCIA C.C. 88.161.855 Y DEXSI YUDY OMAÑA CHAVEZ C.C. 27.801.257**, el mencionado deudor se obligó a pagar solidaria e incondicionalmente las sumas de dinero mencionadas en el mandamiento de pago de fecha 14 de febrero de 2021 a favor de **BANCO CAJA SOCIAL NIT 806.007.335-4**. y que se obligó a pagar desde el primer día de retardo los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Ley de conformidad con lo estipulado en el precitado pagaré.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 14 de febrero de 2021, con el cual tiene libra el mandamiento del pago solicitado.

Del anterior mandamiento pago, los demandados fueron notificados conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P, por lo que se procederá a resolver de fondo.

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título valor pagaré, al que haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, constituyéndose así en obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente; el demandado no propuso excepciones, es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

Por lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor del demandante, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: FÍJESE AGENCIAS EN DERECHO, en la suma de un millón de pesos (\$1.000. 000.00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 07 DE HOY: 27 DE FEBRERO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO